

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 clasifican los establecimientos penales, tanto para los efectos de su administración como para el destino de los confinados; pero las modificaciones introducidas en esta materia por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1878; la supresion de los presidios de Cádiz y Cervera; las que forzosamente ha sido menester acordar recientemente por la ruina de los viejos edificios en que se hallaban establecidos los de la Coruña y Toledo; la rehabilitación del de Valladolid para suplirlos, hacen precisa la modificación de aquellos decretos para ponerlos en armonía con las circunstancias actuales y necesidades del servicio hasta donde sea posible, dado el número limitado de establecimientos penales que hoy quedan, sus malas condiciones y la imposibilidad de construir ahora otros nuevos por la falta de recursos.

Hay entre todas esas necesidades del servicio de los establecimientos dos por todo extremo apremiantes: la primera es la separación completa de los jóvenes delincuentes menores de 20 años, cuyo número ascendía en fin de Mayo último á 760, y que hoy se encuentran confundidos con los demás penados; la segunda es la separación de los reos de delitos políticos y de los que solo se pueden perseguir á instancia de parte de los demás delincuentes. Ni una ni otra de esas necesidades exige larga

justificación: solo el hacer constar que no están atendidas acusa un estado tan doloroso de este servicio público, que no permite demorar la adopción de medidas que acudan á satisfacerlas de algun modo, siquiera sea muy imperfecto. Para los delincuentes jóvenes, ínterin se lleva adelante la construcción de una penitenciaría especial, se puede destinar el establecimiento penal que hoy ocupan los penados adultos en Alcalá de Henares; y para los reos políticos y penados por delitos que solo pueden ser perseguidos á instancia de parte se destinará un departamento completamente independiente y separado de todos los demás presos en el penal de Valladolid, tan luego como se terminen las obras necesarias al efecto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran establecimientos penales de hombres, para los efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares, Alhucemas, Burgos, Cartagena, Ceuta, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, y Zaragoza; y de mujeres la casa-corrección de Alcalá de Henares.

Art. 2.º Los establecimientos penales de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuarán dependiendo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su sostenimiento material y personal, y en todo lo demás del de la Gobernacion, en la forma actualmente establecida.

Art. 3.º Los demás establecimientos penales de hombres se dividen en tres clases para los efectos de la administración:

De primera: los de Alcalá de Henares, Cartagena, Ceuta y Valladolid.

De segunda: los de Burgos, San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia y Zaragoza.

De tercera: los de Palma de Mallorca, Granada, Santoña, Sevilla y Tarragona.

Art. 4.º Los condenados á cadena, reclusion y relegación perpétua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegación temporal, á los de Palma de Mallorca, Cartagena, Santoña, Tarragona y Zaragoza.

Los de presidio y prision mayores á los de Burgos y Valladolid.

Los de presidio y prision correccional á Granada, Sevilla y Valencia.

Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas á la casa correccional de Alcalá de Henares.

El actual presidio de hombres de Alcalá quedará exclusivamente destinado para los delincuentes menores de 20 años, cualquiera que sea su condena.

Una vez destinados á un establecimiento, no podrán los penados ser trasladados á otro, sea cualquiera la causa que se alegue. En caso de faltar capacidad ó condiciones higiénicas en alguno de los establecimientos para recibir más penados podrá acordarse por el Ministerio que se haga alguna modificación provisional en las clasificaciones fijadas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior; pero siempre como medida general y publicándola en la Gaceta.

Art. 5.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Direccion de este ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, reteniendo en su poder el reo, y oficiando al Gobernador si por las distancias á que se encuentre el establecimiento penal á que puede ser destinado no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Los Gobernadores manifestarán al mismo centro haber recibido el oficio del Juez ó haberse hecho cargo del reo cuando se les remita, y la Direccion designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena en un plazo máximo de ocho dias; debiendo los Goberna-

dores en igual período de tiempo disponer sea conducido al presidio designado ó justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 6.º Hasta que pueda construirse ó dedicarse exclusivamente un establecimiento penal con destino á los reos políticos y sentenciados por delitos que solo se pueden perseguir á instancia de parte, se habilitará el local necesario en el presidio de Valladolid para una seccion completamente independiente de las demás, donde se destinarán todos los comprendidos en aquellas condiciones.

Art. 7.º Si algun penado enfermase en la cárcel despues de estar á disposicion de la autoridad gubernativa, antes de salir para su destino ó en cualquiera de los pueblos del tránsito, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, oyendo al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal, con declaracion del médico titular, y del forense si le hubiere; y los individuos de la escolta en el segundo caso, remitiéndolo al Gobernador, al cual dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, y el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Establecimientos penales.

Art. 8.º En cuanto al modo de cumplir la respectiva pena en los presidios y casa-corrección de mujeres, y aprovechamiento del trabajo de los penados se observarán las disposiciones generales de la seccion 2.ª, cap. 5.º, tít. 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. 9.º Quedan derogados los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 y demás disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto, para la que el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO SILVELA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Agosto último sobre personal de Establecimientos penales necesita, para que la reforma de ese importante ramo sea completa, que nuevas disposiciones vengan á regularizar el servicio de cárce-

les; pero no sería práctico por el momento aspirar á que para el número considerable de establecimientos de esta índole, con las exiguas é irregulares dotaciones que hoy están asignadas, y que circunstancias imperiosas no permiten variar por ahora, se sujetase á condiciones tan estrechas de ingreso como se han establecido para los empleados de penitenciarías. Es sin embargo urgente sentar algunas bases que vayan haciendo desaparecer del nombramiento de ese personal algunos graves males que se producen por excesiva consideración á influencias de localidad, que no se armonizan las más de las veces con las necesidades del servicio, y esto se logrará en la medida que las disposiciones administrativas puedan conseguir la realización de esas reformas, exigiendo condiciones concretas á los nombrados que ofrezcan alguna garantía de buenos antecedentes y de hábitos adquiridos de regularidad y disciplina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde la fecha de la publicación de este decreto no se proveerá destino alguno en propiedad del ramo de cárceles que aquellos cuyo nombramiento corresponde al Ministerio ó á la Dirección de Establecimientos penales, sin que la vacante se haya publicado con diez días de anticipación por lo menos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º Los que aspiren á ocupar la vacante anunciada presentarán en la Dirección de Establecimientos penales, dentro de diez días, una solicitud suscrita por ellos, con la cédula de vecindad, fé de bautismo y hoja de servicios ó documentos que crea pueden acreditar su idoneidad.

La Dirección formará un extracto de los méritos y circunstancias de los aspirantes, y lo presentará con su informe á la resolución del Ministro de la Gobernación, si á este correspondiera el nombramiento, ó resolverá la dirección por sí, si á ella le corresponde.

Art. 3.º El nombramiento hecho en virtud de este concurso se publicará en la *Gaceta* con la hoja de servicios del interesado y con el extracto de las de los demás aspirantes á la misma plaza, y sin este requisito previo no podrá tomar posesión de su destino en propiedad.

Art. 4.º Serán considerados como con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los oficiales ó licenciados de la Guardia civil, ejército y armada sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reúnan la instrucción elemental necesaria para el desempeño del cargo.

Art. 5.º Si presentándose al concurso algún oficial ó licenciado de la Guardia civil, ejército ó armada fuera postergado á otro que no reuniese esa condición, ya por omisión, ya por suponerse que no tenía la instrucción necesaria, podrá acudir en queja ó súplica al Ministro de la Gobernación, y este pasará necesariamente la solicitud de queja con todos los antecedentes del expediente á la Junta de reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y

reunirá los datos sobre su aptitud que crea necesarios para informar al Ministerio, y este resolverá, pero publicando el informe y resolución en la *Gaceta*.

Contra esta resolución se concede el recurso contencioso administrativo, pero únicamente sobre infracción de alguna de las formas de este procedimiento.

Art. 6.º Para atender á las vacantes cuya provisión no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningún otro empleado de la misma cárcel, podrán hacerse nombramientos interinos sin concurso, pero solo por un término que no excederá en ningún caso de un mes, y publicándose también en relación mensual en la *Gaceta*.

Art. 7.º Los que hubieran presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza podrán dejarlos en la Dirección del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestación expresa de que aspiran á ella cuando el concurso se anuncie.

Art. 8.º Los empleados de cárceles podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la superioridad, y en casos urgentes por sus jefes inmediatos, dando cuenta, por faltas en el servicio, y por un término que no exceda de dos meses.

La segunda suspensión llevará consigo formación de expediente, que se pasará á la Junta de reforma penitenciaria para que proponga lo que crea oportuno sobre la continuación, traslación ó separación del ramo del empleado ó su pase á destino inferior, según crea más conveniente al servicio.

Art. 9.º Los empleados de cárceles nombrados con arreglo á este Real decreto disfrutará las mismas garantías en su separación y traslación establecidas en el art. 13 del Real decreto de 12 de Agosto de 1879 para los empleados de establecimientos penitenciarios.

Art. 10. El ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO SILVELA.

(*Gaceta* del 4 de Setiembre.)

## GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 169.

REGLAMENTACION DEL SERVICIO DOMÉSTICO.

Dada la importancia que ha tomado esta capital, ha sido necesario pensar en reglamentar el servicio doméstico como lo está en la mayor parte de las capitales de provincia, y á este fin queda establecida en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia una sección de vigilancia doméstica y un registro donde constarán todos los sirvientes de ambos sexos, ya sean cocineros, doncellas, ayudas de cámara, cocheros, mozos de comedor, de cuadra y criados sin denominación expresa, exceptuando las nodrizas, jefes de cocina y cocheros que no habitan en la casa en que sirven.

A este fin los amos obligarán á

los criados que estén á su servicio á que se inscriban en el expresado registro en todo el presente mes, á los que se les proveerá de su correspondiente cartilla, previa presentación del certificado de buena conducta expedido por el Alcalde respectivo; no admitiendo aquellos á su servicio desde la fecha de la publicación de esta circular á ninguno que no le presente la expresada cartilla, en la que hará las anotaciones que en la misma se disponen, cumpliendo además lo que en el reglamento unido á la misma se expresa.

Igual prevención hago á los sirvientes, en la inteligencia de que el que se encuentre sirviendo el día 30 del que rige sin estar inscrito en el registro de la sección de vigilancia doméstica incurrirá en la multa de 5 pesetas y su atmo en la de diez.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegando á conocimiento de los interesados, cumplan lo prevenido en esta circular.

Santander 5 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba. 2—1

## JUNTA PROVINCIAL DE AMILLARAMIENTOS

DE

SANTANDER.

Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo concedido por Real orden de 27 de Mayo último, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia número 195 del 4 de Junio siguiente para que los propietarios ó administradores de fincas y ganados que no hubiesen cumplido con su deber, presenten en las Juntas municipales y Comisión de Evaluación las cédulas de declaraciones de riqueza que previene el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, he resuelto en cumplimiento de las terminantes órdenes que he recibido de la superioridad dirigirme á los Sres. Presidentes de las referidas Juntas municipales por medio de esta circular, debiendo significarles que si en el improrogable término de quince días no recogen y remiten á la Comisión de Evaluación las anunciadas cédulas de declaraciones de riqueza, procederé sin levantar mano á imponer las multas que el Reglamento establece para los morosos, y dispondré la salida de comisionados especiales para que á costa de los propietarios que no hayan cumplido con su deber llenen las cédulas y las remitan á la indicada Comisión de Evaluación.

Santander 6 de Setiembre de 1879.—El Gobernador civil, Ricardo Villalba.

## COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputación en 3 del corriente mes, esta Comisión ha señalado

el día 26 del actual, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta la construcción de las paredes, barreras y portillas de las fincas particulares que, en término del pueblo de Arnuero, atraviesa el trozo 3.º de la carretera provincial de Argoños al Puntal, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 8.690 pesetas y 18 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante esta Comisión provincial, en el salón en que celebra sus sesiones, hallándose en que nifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depósito de fondos provinciales, para tomar parte en esta subasta, será de 130 pesetas, en dinero ó en efectos de la Bolsa pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no le tuviere al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para el remate, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos que prescribe la citada Instrucción, siendo la primera mejora, por lo menos, de 60 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 15 pesetas.

Santander 5 de Setiembre de 1879.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—P. A.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 del corriente mes y de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta la construcción de las paredes, barreras y portillas de las fincas particulares que, en término del pueblo de Arnuero, atraviesa el trozo 3.º de la carretera provincial de Argoños al Puntal, se comprometo á tomar á su cargo el citado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Habiendo acordado la Diputación provincial adquirir en pública subasta 400 carpetas de pergamino, se verificará dicha subasta en la forma que establece la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la parte aplicable, el día 19 del corriente mes ante esta corporación debidamente autorizada, en el salón en que celebra sus sesiones.

La cantidad que servirá de tipo es 600 pesetas.

Los que quieran interesarse en este servicio podrán enterarse en el Archivo provincial, durante las horas de oficina, de las condiciones con que ha de hacerse.

Para tomar parte en la licitación deberá presentarse en un pliego cerrado una proposición redactada según el modelo que al final se inserta, y el documento que acredite haber depositado en la caja de la provincia 75 pesetas como garantía del cumplimiento del remate.

En el caso de resultar dos ó más pro-

posiciones iguales, se procederá inmediatamente a una nueva licitación únicamente entre sus autores. Esta licitación, que será abierta y en la cual no se admitirán las mejoras que no lleguen al 5 por ciento de la cantidad consignada en las proposiciones iguales, durará 10 minutos.

Terminado el acto, se devolverá a los licitadores la cantidad depositada en concepto de garantía, quedando retenida la del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que haga entrega de las carpetas construidas conforme a las condiciones establecidas. Si no hiciere la indicada entrega en el término de 60 días contados desde la fecha de la subasta, se comprará las repetidas carpetas, y será de su cuenta pagar la diferencia entre lo que cuesten y la cantidad por que se adjudicó el servicio, á cuyo pago afectará la garantía.

Santander 5 de Setiembre de 1879.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pablo Ortiz.

**Modelo de proposición.**  
D... se obliga á construir y entregar al Archivero provincial las 400 carpetas que son objeto de esta subasta, por la cantidad de (en letra), sujetándose al anuncio que se publicó en el *Boletín oficial* correspondiente al día 9 del presente mes, y arreglándose á las condiciones en el mismo anuncio citadas.  
(Fecha y firma.)

Habiendo acordado la Diputación provincial adquirir en pública subasta 3,000 hojas impresas, para la formación del índice de su Archivo, se verificará dicha subasta en la forma que establece la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la parte aplicable, el día 19 del corriente mes, á las 11 de la mañana, ante esta corporación debidamente autorizada, en el salón en que celebra sus sesiones.

La cantidad que servirá de tipo es 250 pesetas.  
Los que quieran interesarse en este servicio podrán enterarse en el Archivo provincial, durante las horas de oficina, de las condiciones con que ha de hacerse.

Para tomar parte en la licitación deberá presentarse un pliego cerrado con una proposición redactada según el modelo que al final se inserta, y el documento que acredite haber depositado en la caja de la provincia 60 pesetas, como garantía del cumplimiento del remate.  
En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se procederá inmediatamente á una nueva licitación únicamente entre sus autores. Esta licitación, que será abierta y en la cual no se admitirán las mejoras que no lleguen al 5 por ciento de la cantidad consignada en las proposiciones iguales, durará 10 minutos.

Terminado el acto, se devolverá á los licitadores la cantidad depositada en concepto de garantía, quedando retenida la del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que haga entrega de las hojas impresas conforme á las condiciones establecidas. Si no hiciere la indicada entrega en el término de quince días contados desde la fecha de la subasta, se comprará las repetidas hojas, y será de su cuenta pagar la diferencia entre lo que cuesten y la cantidad por que se adjudicó el servicio, á cuyo pago afectará la garantía.

Santander 5 de Setiembre de 1879.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pablo Ortiz.

**Modelo de proposición.**  
D... se obliga á imprimir y entre-

gar al Archivero provincial las 3,000 hojas que son objeto de esta subasta, por la cantidad de (en letra), sujetándose al anuncio que se publicó en el *Boletín oficial* correspondiente al día 9 del presente mes, y arreglándose á las condiciones en el mismo anuncio citadas.  
(Fecha y firma.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Peñarrubia.**

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Libares se halla prendada y puesta en custodia una jata como de un año y medio, color de axellana, las astas bien puestas; y un novillo color lasgo, como de dos años, objeto de cabeza, la oreja derecha herida, sin más señas.

En el de Roza se halla también prendada una vaca algo josa, abienta de cabeza, las astas blancas y en la izquierda una cruz y en el cuadril derecho tiene un marco que al parecer es C y O, edad como de cuatro años.

Uno y otras se hallan prendadas desde el día 22 del corriente, de las mieses comunes de estos pueblos.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de sus dueños, á quienes se entregarán pagados que sean los daños, custodia y el presente anuncio, y se advierte que si pasados treinta días desde esta fecha no se presenta persona alguna se procederá á la venta en pública subasta para que no se consuma todo su valor.

Peñarrubia 30 de Agosto de 1879 — P. O., Julian del Campo.

**Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.**

El repartimiento de la contribucion al déficit del presupuesto del corriente año económico de 1879 á 1880 se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de doce días, á contar desde el de su insercion en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Bárcena de Cicero 1.º de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Escolástico de la In-cera.

**Ayuntamiento de Ampuero.**

En poder de D. José Ateca, vecino de pueblo de Marrón de este distrito municipal, se halla prendada y puesta en custodia, por haberla encontrado causando daño en la mies de dicho pueblo, una vaca como de siete á ocho años, colorada, pinada de astas, con dos picadas en el asta izquierda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda presentarse á recogerla en esta Alcaldía, previo pago de gastos de custodia, daños causados, importe de este anuncio y multa correspondiente; advirtiéndole que transcurridos treinta días, desde esta fecha, sin que se presenten á recogerla, se venderá en público remate ante este Ayuntamiento.

Ampuero 1.º de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Gabriel Perez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. CENON BOMBÍN Y OLAVARRÍA, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los sujetos Juan Tríguez, Joaquin Gomez, Juan Maue, Andrés Api, Antonio Andrés, para que en el término de diez días, á contar del en que aparece inserta en la *Gaceta*

de Madrid, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración de lo que en la causa que se les sigue por habernos sorprendido jugando al llamado de la ruleta en el café Imperial de esta ciudad, apercibidos si no lo hubieren de padecer en perjuicio que hubiera lugar.

Dado y firmado en Santander á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Cenon Bombín.—P. M. de S. S.ª, Nicolás Gonzalez.

DON MIGUEL MAZORRA, Escribano actuario en este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo:

Certifico: Que en autos ordinarios seguidos por mi testimonio se ha dado la sentencia siguiente:

«En Villacarriedo á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto el precedente pleito civil ordinario seguido entre partes, de la una como demandantes D. Bernardo y D. Rogelio Muñoz y Rueda, representados por el Procurador D. Amadeo Roldan, y de la otra como demandado D. Domingo Gomez Rueda, y por su no comparecencia en los autos en ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de cantidades; y

Resultando que en 22 de Noviembre de 1878 se presentó en este Juzgado por el Procurador D. Amadeo Roldan, apoderado en forma, y en nombre de don Bernardo y don Rogelio Muñoz y Rueda, demanda en la que sentan lo como hechos que doña María Gonzalez de Rueda, viuda de D. Rafael Muñoz, otorgó testamento en 31 de Mayo de 1870 en el que declaró tenía tres hijos llamados Rogelio, Bernardo y María, y que se la habían muerto dos llamados Vicente y Eustaquia, de los que vivian del primero dos llamados Enrique y Vicente y de la segunda una hija llamada Aurora, bajo del que falleció en Noviembre de 1872; que la doña María al fallecimiento de su hijo Vicente heredó el quinto de sus bienes que ascendió á 9.993 pesos fuertes 5 centavos; que autorizado el albacea don Manuel G. Rueda administró los fondos proponiendo á la doña María su imposicion con el interés de un seis por ciento anual, y despues de cuenta corriente entre ambos, quedó el líquido en poder y calidad de mutuo con el expresado rédito de D. Domingo G. Rueda, hermano de D. Manuel; que en 24 de Julio de 1872 el D. Domingo reconocia que existian en su poder en el concepto indicado de préstamo y con el interés marcado desde 25 de Noviembre de 1871 cuatro mil ciento treinta y un pesos cinco centavos, y partiendo de esta base á la particion de bienes de doña María entre sus herederos, se adjudicaron al D. Rogelio por procedencia de dicho crédito 2.360 pesetas 62 céntimos y al D. Bernardo por igual concepto 2.360 pesetas 64 céntimos y mil noventa y nueve noventa por réditos vencidos hasta fin de Noviembre de 1874 en que tuvo lugar la liquidacion; que á esta suma hay que agregar los intereses devengados á razon de un seis por ciento por espacio de cuatro años vencidos en 25 de Noviembre último y que ascienden á 569 pesetas 50 céntimos, de modo que su representado don Rogelio es acreedor al don Domingo por la cantidad de 3.849 pesetas y 63 céntimos por principal y réditos, y el don Bernardo por los mismos conceptos 4.030 pesetas y 4 céntimos, haciendo á una suma la de 7.869 pesetas 63 céntimos; como fundamentos de derecho que entre doña María Gonzalez, madre de sus representados, y don Domingo G. Rueda medió un contrato de mutuo, toda vez que estos lo mismo pueden ce-

lebrarse verbalmente ó por escritura pública ó privada, así entre ausentes como presentes por los mismos interesados ó por terceras personas y siempre tienen igual valor segun la ley 3.ª, título 14, partida 1.ª; la 28, tit. 8.ª, partida 5.ª y la 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y habiendo sucedido á la primera sus hijos D. Bernardo y D. Rogelio en la proporcion indicada, es evidente su accion para reclamar el pago, puesto que no habiéndose señalado plazo para el pago del préstamo, vence á los diez días segun la ley 2.ª, tit. 1.ª, partida 4.ª; que este Juzgado es el competente por deberse cumplir dentro de él la obligacion; que por la ausencia del D. Domingo no se celebró acto de conciliacion, y acompañando en apoyo de los primeros un certificado expedido por el Escribano de Puebla don Martiniano Porras en 8 de Junio de 1870 en que aparece que al fallecimiento de don Vicente Muñoz y en la cuenta particion de sus bienes aprobada judicialmente, se encuentra el ha de haber á favor de doña María Gonzalez por el quinto que la estaba señalado de 9.993 pesos 5 centavos, cuya cantidad quedó á cargo del albacea, una carta dirigida á citada doña María fechada en el mismo Puebla en once de Agosto del setenta y firmada por Manuel G. Rueda, en la que este le dice, entre otras cosas, que en su calidad de albacea del Vicente habia procurado llenar sus deberes, y á ella se la habia adjudicado en definitiva la suma de 9.993 pesos 5 centavos que obraban en su poder, y de los que todavía habria que hacer algunas deducciones, y que la dijera que habia de hacer de los fondos que quedaban, que bajaban á 7.559 pesos 70 centavos; otra del mismo sujeto á la misma persona y del mismo punto, fecha 9 de Mayo de 1871, en que dice la remite 2.000 pesos, y que le diga que ha de hacer de lo demás; otra del 29 de Agosto siguiente en que dice la gira una letra de 2.000 pesos, cuya suma, así como la de 280, la deja cargada en cuenta; otra del 31 de Enero de 1872 del mismo sujeto, en que la dice haber hecho el saldo de cuentas y entregado á su hermano don Domingo, en virtud de la autorizacion que la Doña María le habia dado, 5.271 pesos 5 centavos, segun habia entendido, con el interés de un 6 por 100; otra dirigida á la misma señora desde el mismo punto con fecha 10 de Febrero de 1872 Domingo G. Rueda, en la que la dice tener suyos en su poder 1.140 pesos que habia cargado á su hermano Manuel, y otros 5.271 con 5 centavos que la habia entregado, y los que si queria quedarian en su poder ganando un 6 por 100; y otra del 21 de Julio de 1872, autorizada por el Domingo, en la que dice á la D.ª María que de los 6.411 pesos 5 centavos habia pagado libranzas de su orden y quedaba por ello solo á su favor la suma de 4.131 pesos 5 centavos ganando el rédito de 6 por 100 anual desde el 25 de Noviembre de 1871, y que á la misma la sirve de constancia; concluyó suplicando se condene á D. Domingo G. Rueda á que pague á sus representados 12.879 pesetas 67 céntimos, con las costas:

Resultando que emplazado en forma el ausente, por su no comparecencia fué declarado rebelde, siguiéndose las sucesivas actuaciones por lo que á él hace referencia con los estrados del Juzgado:

Resultando que en el escrito de réplica no hizo variacion alguna el demandante en cuanto á lo que en el de demanda tenia solicitado é insistió en su peticion, solicitando á la vez se recibieran los autos á prueba:

Resultando que en el término para esta señalado presentó el demandante testigos para justificar la veracidad del

contenido de las cartas autorizadas por Domingo G. Rueda y que de él es la firma, y que la cantidad dada á préstamo provenía de parte de la herencia que doña María Gonzalez adquirió de su hijo D. Vicente, aseverando dos testigos como cierto todo el contenido del interrogatorio que les contaba á uno por haber intervenido en las cuentas como de familia, y al otro por haber intervenido como apoderado de D. Bernardo Muñoz; otro además tiene conocimiento del contenido de la carta, habiendo oído lo demás, y sabiendo ser verdad lo de la procedencia del dinero, y acompañó además un testimonio del Notario de Toranzo don Joaquin Martinez Conde en que aparece que doña María Gonzalez de Rueda otorgó ante el mismo en 31 de Mayo de 1870 testamento en el que entre otros particulares declaró haber estado casada con D. Rafael Muñoz, del que tenía vivos tres hijos llamados Rogelio, Bernardo y María, y tres nietos Enrique y Vicente, hijos de Vicente y Aurora, hija de Eustaquia, ésta y el Vicente muertos, á cuyos hijos y nietos nombró por herederos, los hijos por iguales partes y los nietos en representación de sus padees; y otro en que con relacion al inventario y particion de bienes hecho por defuncion de D.ª María Gonzalez de Rueda, verificada el 29 de Octubre de 1874, entre otros bienes tienen adjudicados D. Rogelio y D. Bernardo Muñoz parte de un crédito de 20.655 pesetas veinticinco céntimos principal y 3,717 de réditos con 95 céntimos, que adeuda D. Domingo Gonzalez Rueda, del comercio en Puebla, y la adjudicacion se hizo á D. Rogelio de 2,360 pesetas 64 céntimos con el interés del seis por ciento y 929 pesetas 49 céntimos de réditos vencidos hasta el 25 de Noviembre siguiente, y al D. Bernardo de otras 2 360 pesetas 64 céntimos, y 1,099 pesetas 90 céntimos en parte de réditos de dicho capital hasta igual fecha y un certificado de las partidas de bautismo del Rogelio y Bernardo y el de defuncion de D.ª María Gonzalez Rueda, ocurrida el 21 de Noviembre de 1872:

Resultando que en el escrito de alegato de bien probado rectificó el demandante su peticion limitándola á siete mil ochocientas sesenta y nueve pesetas y sesenta y tres céntimos en lugar de las 12.879 que tenía fijadas en la demanda:

Considerando que de cualquiera manera que aparezca que el hombre se quiere obligar queda obligado, y demostrado está suficientemente que don Domingo Gonzalez Rueda, haciéndose cargo en 24 de Julio de 1872 de 4.134 pesos 5 centavos propios de D.ª María Gonzalez de Muñoz que á su disposicion ofreció tener con el interés de un seis por ciento desde el 25 de Noviembre de 1874, lo fué á la devolucion de los mismos cuando por ella le fueran reclamados:

Considerando que el que contrata lo hace para sí y sus herederos y estos suceden así en los derechos como en las obligaciones, y que por la defuncion de la D.ª María sus créditos pasaron á las personas por ella señaladas en su testamento como únicas representantes suyas una vez tuviera lugar su defuncion:

Considerando que habiéndose liquidado por la defuncion de la D.ª María sus créditos y hecho la adjudicacion de los mismos á cada uno de sus herederos, quedó por este hecho puntualizada la suma que cada cual debía disfrutar, que no es otra que la que aparece en el testimonio de adjudicacion á los autos traído á instancia de los demandantes; vistas la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, la 10, título 1.º, partida

5.ª, la 11, título 14 de la partida 3.ª y la 8.ª, título 22 de la misma, y los artículos 279, 285 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano falló:

Que debía condenar y condenaba á D. Domingo Gonzalez de Rueda al pago á los demandantes D. Rogelio y D. Bernardo Muñoz de 2.360 pesetas con 64 céntimos á cada uno de ellos, con los réditos vencidos del seis por ciento desde el 25 de Noviembre de 1874, y al primero además á la de otras 929 con 49 céntimos, y al segundo á la de 1.099 90 céntimos y en las costas. Así por esta sentencia que se notificará en la forma prevenida por la ley, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—*Modesto Zamora Lafuente.*—*Miguel Mazorra.*

La sentencia inserta lo está á la letra de la original. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Villacarriedo á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*Miguel Mazorra.*

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### COMPANIA ANGLO-AMERICANA.

#### LINEA DEL MISSISSIPÍ.

##### PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

El día 18 de Setiembre precisamente, saldrá de la Coruña para dichos puertos el magnífico vapor de esta acreditada Compañía, nombrado

#### TEUTONIA,

de 3.500 toneladas.

Precios de 1.ª cámara rvn.... 2.400  
pasaje... 2.ª id. » 1.400  
3.ª id. » 300

ADMITE CARGA A PRECIOS REDUCIDOS.

Ventajas y comodidades que ofrece esta línea de vapores.

Estos vapores NUNCA LLEVAN TROPA y hacen directamente su viaje á la Habana. A las familias con hijos menores se les hará rebaja proporcional en el precio del pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con VINO y PAN FRESCO. Cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicinas y asistencia facultativa, gratis.

Los billetes del pasaje, así como cualesquiera datos que pudieran necesitarse, los facilitarán sus consignatarios en Santander SRES. ECHEGARAY Y COMPANIA. 9

A voluntad de su dueño se vende una casa con su huerta, unidas las dos, sitas en la villa de Santoña, calle de Laverde, número 30. La casa mide 50 piés con 30, de suelo, piso y desvan, con bastante mortero, teja y cal para su reparacion.

La huerta mide de 14 á 16 carros labrantía, cerrada con tapias de 14 piés de alto, á las que baña la marea alta, con dos pozos, el uno para el servicio de la casa, agua potable, al pié de ella, su lavadero cubierto; el otro para riego en medio de ella, con un gran emparado, muchos árboles, los más limoneros y naranjos.

Para adquirir más pormenores pueden verse en Santander con D. Arsenio Castanedo, Cervantes, número 13, piso 3.º; en Santoña con D. Dámaso Fernandez, que la administra, y en San Vicente de Toranzo con su dueño don Vicente Ruiz Huidobro.

Está valuado todo en diez mil quinientas pesetas; toda proposicion admisible será mejorando dicha cantidad. 15—12

## GOTA y REUMATISMOS

### LICOR y PILDORAS del D. Laville

Estos Medicamentos son los únicos Antigotosos analizados y aprobados por el D. OSSIAN HENRY, Jefe de manipulaciones químicas de la Academia de Medicina de París. Son los únicos que se emplean con éxito incontestable, desde 35 años, contra los ataques y las recaídas de esta dolencia.

El LICOR LAVILLE se toma durante los ataques, para curarlos.  
(2 ó 3 cucharadas pequeñas bastan para hacer desaparecer instantáneamente los dolores más agudos).

Las PILDORAS LAVILLE se toman durante el estado crónico y durante los intervalos de los accesos para impedir nuevos ataques y alcanzar la curacion completa.

Para evitar toda falsificación exljáse el SELLO del GOBIERNO FRANCEZ y la firma.

Venta por mayor: COMAR, Farm.º, calle St-Claude, 28, en París.  
En Madrid, por mayor, Agencia franco-española, Sordo, 31.

Deposito en Santander: D. Dionisio Erasun Salgado, A.º 1.º 19.

## L. LEGRAND

PARIS VIENNA  
PERFUMISTA PROVEEDOR DE VARIAS CORTES ESTRANJERAS  
207, Rue Saint-Honoré, PARIS

### Perfumes nuevos ESS ORIZA adoptados por la moda

Medalla de mérito en la Exposicion universal de Paris 1867 y de Viena 1876.

Oriza Azucena.	Oriza lino.	Ramillete de hemo cortado recientemente.	Heliotropo del Japon.
Oriza B. Legrand.	Oriza real.	Arucena del valle.	Perfumes de la Coria.
Oriza de la Florida.	Oriza suave.	Ramillete de la Habana.	Flora de Francia.
Oriza florido.	Oriza de la Carolina.	Muselina de la India.	Miel de Inglaterra.
Oriza-Darby-Fashion.	Oriza soberano.	Jockey-club.	Ramillete de la Exposicion.
Oriza de la Exposicion.	Oriza Ylang-Ylang.		

En casa de los principales perfumistas y peluqueros de España y Francia.

**Don Miguel Ruano de los Gallardos,**  
habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor del Ejército y plazas, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal, Santander.  
Agente de oficinas legalmente autorizado. 8

### COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

Los que suscriben tienen la honra de poner en conocimiento del público que, desde la fecha, los precios de pasaje en los buques de la Compañía desde Santander á la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Mayagüez, serán:

1.ª categoría...	Pts. 900
1.ª clase. { 2.ª id. }	800
{ 3.ª id. }	700
Entrepuente. . . . .	250
3.ª clase. (Puente). . . . .	175

Santander 18 de Agosto de 1879.—  
F. de Strada.—A. de Miranda. 11

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA LA HABANA

en viaje extraordinario, para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el 5 de Octubre el vapor español

## COMILLAS,

y el 5 de Noviembre el

## CORUÑA.

Los despachan sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA. 4

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta *Boletines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras *Conferencias floxéricas* dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los días 15 y 18 de Julio de 1879.

Cuando se imprima la tercera de dichas *Conferencias*, dada en el referido Instituto el día 21 del expresado Julio, se hará tambien de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

### PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

### ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los días 10 y 30 de cada mes.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.  
Calle de Carbajal, núm. 4.